

"Por el cual se revoca un acto administrativo y se dictan otras disposiciones"

La Jefe de la Sede Regional de Apoyo Mares de la Corporación Autónoma Regional de Santander, en uso de sus atribuciones legales otorgadas mediante Resolución DGL No. 1103 de noviembre 25 de 2014, v

CONSIDERANDO

Mediante oficio No. 043/ SEPRO - GUPAE 29.25 de fecha 11 de mayo de 2018, el intendente FREDY ALEXANDER GOMEZ GIL, en calidad de Coordinador Policía Ambiental y Ecológica Distrito 6 del municipio de Sabana de Torres, solicitó a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, Oficina de Apoyo Regional de Mares, asignar un ingeniero para que emita el concepto técnico de la madera incautada el día 11 de julio de 2018, por ende mediante memorando el Jefe de la Oficina de Apoyo Regional Mares, el día 01 de agosto de 2018, ordenó la verificación del decomiso, de cuyo resultado se emitió el concepto técnico RMS No. 00480 del 02 de agosto del 2018.

Que mediante Auto RMS No. 0155/19 de fecha 31 de julio del 2019, se ordenó imponer medida preventiva consistente en el decomiso del material forestal incautado, el cual constaba de doce (12 m3) metros cúbicos de especie cedrillo, de igual forma se ordenó iniciar investigación administrativa de carácter sancionatorio y se formularon cargos contra los señores OSCAR JOSÉ SILVA PABON identificado con cedula de ciudadanía número 88.171.676 expedida en Cachira, LUIS AURELIO LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía número 91.004.576 expedida en Sabana de Torres, PABLO ANTONIO NIÑO TORRES identificado con cedula de numero 1.093.743.415 expedida en Sabana de Torres, JHONY BLANCO BERRIO identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.943.463 expedida en Cartagena, ADAMIS MONCADA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.003.153 expedida en Sabana de Torres, FERNELY ANDRES ANILLO VANEGA identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.428.546 expedida en Barranco de la Loba, JHON DE JESUS MORALES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.575.472 expedida en Abrego, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del referido acto administrativo.

Acto administrativo notificado de la siguiente manera:

- El señor OSCAR JOSÉ SILVA PABON identificado con cedula de ciudadanía número 88.171.676 expedida en Cachira, notificado mediante aviso RMS.280.2023 del 15 de junio de 2023
- El señor LUIS AURELIO LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía número 91.004.576 expedida en Sabana de Torres, notificado mediante aviso RMS.281.2023 del 15 de junio de 2023
- El señor PABLO ANTONIO NIÑO TORRES identificado con cedula de numero 1.093.743.415 expedida en Sabana de Torres, notificado mediante aviso RMS.282.2023 del 15 de junio de 2023
- El señor JHONY BLANCO BERRIO identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.943.463 expedida en Cartagena, notificado mediante aviso RMS.283.2023 del 15 de junio de 2023
- El señor ADAMIS MONCADA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.003.153 expedida en Sabana de Torres, notificado mediante aviso RMS.284.2023 del 15 de junio de 2023
- El señor FERNELY ANDRES ANILLO VANEGA identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.428.546 expedida en Barranco de la Loba, notificado mediante aviso RMS.285.2023 del 15 de junio de 2023.
- El señor JHON DE JESUS MORALES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.575.472 expedida en Abrego, notificado mediante aviso RMS.286.2023 del 15 de junio de 2023.













CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que teniendo en cuenta los antecedentes previamente relacionados y revisado el expediente 68655-00141-2018, encuentra el Despacho situaciones que pueden afectar de forma procedimental las actuaciones adelantadas, entendiendo en primera medida que la Ley 1333 de 2009 establece unas etapas procesales que deben ser acatadas en estricto sentido, dicho lo anterior y observado el sumario se hace necesario de conformidad con el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 con el fin de subsanar cualquier error procedimental acaecido.

De la Revocatoria Directa

La Revocatoria Directa es una figura jurídica de regulación o autocontrol de la gestión Administrativa del Estado, que le permite modificar o sustraer el acto administrativo del ordenamiento jurídico sin necesidad de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa.

De esta manera, es viable que la Autoridad revoque sus propios actos administrativos, aunque estos se encuentren ejecutoriados en forma unilateral, aún sin el consentimiento de los administrados, siempre y, cuando concurran las causales previstas en el artículo 93 Ley 1437 de 2011 "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.", bien sea por el funcionario que expidió el acto o por el inmediato superior.

La revocatoria de los actos administrativos es uno de los privilegios estatales que se halla previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (ley 1437 de 2011), puesto que si bien allí se establecen las causales para poder revocar un acto administrativo también se establecen los límites legales por los cuales no se puede revocar un acto.

La Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99. Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto la revocatoria de los actos administrativos:

"(...) La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregirlo actuado por ella misma, inclusive de oficio, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.

"Como puede verse, la persona afectada si puede en principio pedir a la Administración que revoque su acto o la autoridad puede obrar de oficio. Cosa distinta es que el interesado, a pesar de haber hecho uso de los recursos existentes, pretenda acudir a la vía de la revocación directa, a manera de recurso adicional, lo cual puede prohibir el legislador, como lo hace la norma acusada, por razones de celeridad y eficacia de la actividad administrativa (art. 209 C.P.) y además para que, si ya fue agotada la vía gubernativa, el administrado acuda a la jurisdicción.

"La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica."

En este mismo sentido la corte también ha manifestado "La revocación directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar, en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o que generen agravio injustificado a alguna persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero, también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, motu proprio, constatare la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co















el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona." (Negrilla y subrayado fuera del texto original). Por otra parte, el Consejo de Estado ha definido la citada institución jurídica, como:

"(...) la revocatoria de actos administrativos por parte de la administración constituye un claro ejemplo del ejercicio del principio del auto tutela o auto control que le otorga la ley para excluir del ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y ordenamiento jurídico sus propios actos, de oficio o a solicitud de parte, de acuerdo a las causales y eventos legalmente previstos. No obstante, lo anterior, debe precisarse que tal expresión del principio de la auto tutela no trae consigo los efectos de la clásica declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad, a saber, del control judicial, sino que constituye un "juicio de valor intrínseco" Que se traduce, como quedó visto, en la exclusión del ordenamiento jurídico de los efectos del acto administrativo objeto de dicha medida únicamente hacia el futuro, esto es, ex nunc

De conformidad con lo anterior, se logra concluir que la revocatoria directa es una prerrogativa o potestad legal otorgada a la administración con el fin de salvaguardar el principio de legalidad que rigen los actos administrativos, y generar seguridad jurídica a las actuaciones desplegadas por las autoridades administrativas.

En este orden de ideas es de resaltar que los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona."

Que Corresponde a la Administración corregir sus propios yerros, consecuente con los principios de la función administrativa del Estado (Art. 209 de la Constitución Política, Art. 30 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con los artículos 31 y 4° de la Ley 489 del 29 de diciembre de 1998).

Que la revocatoria directa de los actos administrativos de carácter particular tiene por objeto el restablecimiento del orden jurídico, del interés público o social y él derecho que tiene toda persona que se le garanticen sus derechos y no se le cause agravio alguno sin justificación, por lo tanto, es deber de la administración retirar de la vida jurídica sus propios actos.

Del caso en concreto

Que teniendo en cuenta la revisión hecha por esta Autoridad Ambiental del expediente No. 68655-00141-2018, se pudo concluir que se formularon cargos contra los señores OSCAR JOSÉ SILVA PABON, LUIS AURELIO LIZARAZO, PABLO ANTONIO NIÑO TORRES, JHONY BLANCO BERRIO, ADAMIS MONCADA HERNANDEZ, FERNELY ANDRES ANILLO VANEGA, JHON DE JESUS MORALES ARIAS, en el mismo acto administrativo que se dio inicio a la investigación sancionatoria ambiental, sin traer a consideración lo establecido en los artículos 23 y 24 de la Ley 1333 de 2009, referente a la cesación del procedimiento sancionatorio y la oportunidad para declararla, puesto que en concordancia con lo señalado en la Ley sólo puede declararse antes del auto de formulación de cargos excepto en el caso de fallecimiento del infractor.

Que, en este sentido, se estaría infringiendo lo establecido en la Ley 1333 de 2009, ya que la formulación de cargos efectuada en el artículo 4 del Auto RMS No. 0155/19 de fecha 31 de julio

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co











del 2019, estaría negando la oportunidad que se tiene para declarar la cesación del presente procedimiento sancionatorio.

En igual sentido se tiene que tomar la misma decisión frente al artículo 5 del auto RMS No. 0155/19 de fecha 31 de julio del 2019, con respecto al término de 10 días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos, que indica el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, con el fin de que el presunto infractor allegue descargos por escrito y aporte o solicite las pruebas que crea pertinentes y contundentes, por ende, al revocarse el artículo 2 que formula cargos, es necesario revocar el artículo 5 del auto en mención, teniendo en cuenta que no se encontraría acorde a lo legalmente establecido, por lo tanto , se deberá ordenar dicho término posterior a la nueva formulación de cargos que se realice.

Que de acuerdo a lo establecido en la norma citada, se observa que, para el presente caso, se ha cumplido la causal número Uno (1), "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley", en el entendido que se vulnera lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, respecto a la oportunidad que tiene el investigado para solicitar y que sea declarada o no la cesación del proceso sancionatorio ambiental, cuando antes de formular cargos, aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 de la misma Ley, ignorándose el debido proceso sobre el cual debe fundarse.

Con base a lo relacionado con la trasgresión del derecho al debido proceso, es pertinente traer a colación lo señalado mediante Sentencia C-341 de 2014, que dispone:

"La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y a/legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad de/juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

El cumplimiento de las garantías del debido proceso consagradas en la Constitución, tiene diversos matices según el derecho de que se trate "dado que no todo derecho es de orden penal, sino que es posible encontrar "reglas y procedimientos" de otros órdenes como el civil, el administrativo, el policivo, el correccional, el disciplinario o el económico, entre otros, que no son comparables o asimilables directamente al ordenamiento penal y que comportan decisiones y sanciones de diversa categoría, matices que deberán ser contemplados en la regulación de sus propias reglas."

Con base en lo expuesto, se tiene que el Auto RMS No. 0155/19 de fecha 31 de Julio del 2019, es el llamado a ser revocado los artículos 4 y 5, ya que una vez revisado lo prescrito en la Ley 1333 de 2009, se encontró que este fue proferido sin observancia de lo señalado en la misma,

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co











para surtir las etapas procesales respectivas y dar lugar a la cesación del proceso sancionatorio, entendiendo que se verificará lo establecido en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 y se deberá garantizar un procedimiento sancionatorio con el lleno de las garantías constitucionales y legales si hay lugar a ellos.

Que, como complemento de lo anterior, es importante resaltar lo expresado por el Dr. Luis Carlos Sachica en "La Revocatoria de los actos administrativos; Protección Jurídica de los administrados", Ediciones rosaristas: 1980, conceptuó lo siguiente:

"Al revocar un acto administrativo se hace para mantener el orden jurídico, o para restablecerlo de las alteraciones que pudiera haber sufrido con la expedición del acto jurídico mencionado." "Lo normal es que los actos jurídicos contrarios al derecho sean anulados por los tribunales de justicia, pero en el campo del derecho Administrativo y especialmente dentro de nuestro país, se le ha permitido a la misma administración pública que proceda a dejarlos sin efecto, por virtud de los recursos del procedimiento gubernativo (reposición y apelación), o en razón de la revocatoria directa, oficiosa o a petición de parte.

La administración pública es de las pocas organizaciones que tiene el privilegio de retirar sus propios actos. Y así por ejemplo vemos que los particulares tienen que llevar sus desacuerdos ante los estrados judiciales, cuando sudan motivos para la invalidación de sus actos jurídicos. La administración pública pues, tiene la potestad suficiente para tutelarse a sí misma, habida consideración que su actividad siempre debe estar sujeta al derecho, y por ende el autocontrol de la juridicidad en sus propias manos no es sino la expresión correlativa de este mismo principio"

Que la doctrina ambiental y en este caso del Dr. Gabino Fraga en "Derecho Administrativo". (Edit. Porrúa Méjico 1951 Pág. 22 y SS). Conceptuó:

"La revocabilidad es un principio de derecho público que, abstracción hecha de casuismos y matrices doctrinarios rige para los actos administrativos generales, impersonales o abstractos, los cuales pueden ser suprimidos del mundo del derecho por el mismo agente u órgano que los expidió respecto de las resoluciones generales, que por ser categorías formativas hacen parte del derecho objetivo, a la facultad positiva de crearlas corresponde la facultad contraria de extinguirlas"

FUNDAMENTOS LEGALES

De la protección al medio ambiente como derecho constitucional y deber social del Estado Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia reza: 'Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general".

Que el articulo 79 Ibídem, señala: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectar/o.", consagrado no como un derecho constitucional fundamental sino como un derecho y un interés constitucional de carácter colectivo, que puede vincularse con la violación de otro derecho constitucional de rango o naturaleza fundamental, como la salud o la vida.

Que es deber del Estado proteger la biodiversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 de nuestra Carta Política, dispone para el Estado la obligación de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración y sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Línea Gratuita 018000917600 • contactenos@cas.gov.co

& BARRANCABERMEJA Calle 40 cm Cno 28 requests for ro Palmya
Eat: -57 (6) (7) 7349729 Ext. 5001-5002
Celular: +57 (310)6157696
EEL moresiècos.gov.cs

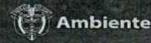
8 MALAGA Carere 9 N* 11 – 41 harris Centris. 16t + 57 69 (7) 7249729 Est. 9001–4002.











Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, dispuso en su inciso 2°, que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, faculta a la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS, para ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos Líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como a los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectiva licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos.

Que el artículo 31 numeral 17 de la Ley 99 de 1993, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policia y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental.

Que mediante Resolución DGL 00001103 de noviembre 25 de 2014, la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional de Santander CAS desconcentro y delegó algunas de sus funciones a los jefes de las Sedes de Apoyo de las Regionales del Departamento, entre ellas las impulsar las investigaciones administrativas contempladas en la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO: REVOCAR los artículos 4 y 5 del Auto RMS No. 0155/19 de fecha 31 de Julio del 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

SEGUNDO: PUBLICAR. En la página electrónica o lugar de acceso al público de la Entidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011, teniendo en cuenta que se desconoce la información exacta para proceder con la notificación personal descrita en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a los señores:

- El señor OSCAR JOSÉ SILVA PABON identificado con cedula de ciudadanía número 88.171.676 expedida en Cachira
- El señor LUIS AURELIO LIZARAZO identificado con cedula de ciudadanía número 91.004.576 expedida en Sabana de Torres
- El señor PABLO ANTONIO NIÑO TORRES identificado con cedula de numero 1.093.743.415 expedida en Sabana de Torres
- El señor JHONY BLANCO BERRIO identificado con cedula de ciudadanía número 1.049.943.463 expedida en Cartagena
- El señor ADAMIS MONCADA HERNANDEZ identificado con cedula de ciudadanía número 91.003.153 expedida en Sabana de Torres
- El señor FERNELY ANDRES ANILLO VANEGA identificado con cedula de ciudadanía número 1.064.428.546 expedida en Barranco de la Loba
- El señor JHON DE JESUS MORALES ARIAS identificado con cedula de ciudadanía número 1.094.575.472 expedida en Abrego.

En caso de no comparecer los citados, proceder a notificar de conformidad con el artículo 69 de la ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO PRIMERO: Informar a los investigados, que en el eventual caso de tener correo electrónico; favor diligenciar la respectiva autorización de notificación, con el fin de efectuar la







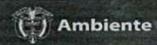












notificación electrónica establecida en el artículo 56 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: Contra la presente providencia no procede recurso alguno.

PÚBLIQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BIBIANA PAOLA GOMEZ CASTRO
Jefe Oficina de Apoyo Regional Mares

68655-00141-2018	
NOMBRE	Firma
Yineth Jaimes Corzo	Auto.
Abg. Juana Yissenia Pérez Chacón	Tumofungbook
Dr. Leyman Fernando Espinosa Cogollo	7-00
	Yineth Jaimes Corzo Abg. Juana Yissenia Pérez Chacón













